

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Votada por las Cortes y sancionada por S. M. (Q. D. G.) la nueva ley orgánica Provincial, cuya promulgacion se hará tan pronto como reunidos los datos estadísticos y antecedentes necesarios puedan redactarse las instrucciones que son indispensables para su planteamiento en la parte relativa á la constitucion de las nuevas Diputaciones provinciales, se hace preciso á fin de ganar tiempo y de que la eleccion de aquellas pueda tener lugar en la fecha marcada en el párrafo segundo de la tercera disposicion adicional de dicha ley, sin necesidad de abreviar ninguno de los plazos establecidos en la Electoral para la formacion del censo y publicacion de las listas, adelantar los trabajos preparatorios para la division de las provincias en distritos en la forma establecida en los artículos 9.º y 31 de la referida ley; y con este objeto se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.) ordenar que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, convocará á sesion extraordinaria á la Diputacion de esa provincia, con arreglo á los artículos 34 y 35 de la ley Provincial vigente todavía, para que forme el proyecto de la primera division de

la provincia en distritos electorales, conforme á las bases contenidas en el art. 9.º de la ley aun no promulgada, y para que proponga la capitalidad de cada distrito con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la misma ley.

Segunda. El proyecto de division en distritos y la designacion de los pueblos que han de ser cabeza de cada uno de ellos será publicado de órden de V. S., tal como lo acuerde la Diputacion, en el *Boletín oficial* primero que se publique despues de dicho acuerdo; ordenando á los Alcaldes que el mismo *Boletín* permanezca expuesto al público durante 15 dias, dentro de los cuales admitirá V. S. y unirá al expediente que debe formar todas las reclamaciones y observaciones que hicieren los Ayuntamientos y vecinos contra dicha division, ó contra la designacion de los pueblos cabeza de distrito.

Tercera. Terminado el plazo marcado en la prevencion anterior, remitirá V. S. en el más breve plazo posible, sin que en ningun caso exceda de ocho dias, á este Ministerio el expediente con los acuerdos de la Diputacion, de que quedarán copias en sus actas y en la Secretaria de ese Gobierno, juntamente con todas las reclamaciones y observaciones que se hayan hecho.

Encarezco á V. S. la mayor puntualidad y esmero en el cumplimiento de este servicio, de cuya ejecucion se servirá darme aviso telegráfico en cada uno de los trámites que ha de seguir, así como de cualquier duda ó dificultad que á V. S. ó á la Diputacion de esa provincia pueda ocurrirles.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 12 de Julio de 1882.—Gonzalez.
—Sr. Gobernador de la provincia de....

Para la completa inteligencia de esta circular se trascriben á continuacion los artículos de la ley á que se refiere:

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de ménos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la poblacion cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 31. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.º se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta division, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos, que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín oficial* quince días ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiracion del plazo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

3.ª Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituidas, sin la renovacion bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º de Enero de 1883.

(Gaceta 13 Julio 1882).

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente promovido por Pablo Ortiz de Zárate reclamando la nulidad del fallo por el que esa Comision provincial, confirmando el del Ayuntamiento de esa capital, declaró soldado del reemplazo de 1881, como comprendido en el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, al hijo del recurrente José Ortiz de Zárate y Villalva:

Visto el citado art. 24, segun el cual «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion:»

Considerando que con arreglo á la precitada disposicion legal, á los mozos que por cualquier motivo

no sean comprendidos en el alistamiento que les corresponda se les concede el término de un año para poder subsanar dicha omision; pero trascurrido aquel plazo sin verificarlo, deben ser inscritos en cabeza de lista y destinados al servicio activo sin oírseles ninguna excepcion:

Considerando que las palabras *despues de descubierta la omision*, empleadas en la ley, no significan que sólo pueda aplicarse la sancion penal establecida cuando el mozo sea incluido en el alistamiento como consecuencia de denuncia ó de gestiones practicadas por los agentes de la Administracion, pero no cuando lo sea por virtud de espontánea presentacion; pues si se diera tal interpretacion á aquellas palabras, vendria á quedar indefinido el plazo de un año que en la primera parte del artículo citado se concede para presentarse á los mozos que no hayan sido inscritos á su debido tiempo;

Y considerando que no habiéndose presentado José Ortiz en el reemplazo de 1880, no obstante de que le correspondia haber sido incluido en el alistamiento de 1879, incurrió por aquella omision en la pena establecida en el artículo 26 de la ley de quintas vigente, y por lo tanto la Comision de reemplazos del distrito del Mar de Valencia y la Comision provincial se han ajustado á dicho precepto legal al declararle soldado sin oír la excepcion que intentó alegar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion, ha tenido á bien desestimar el referido recurso de nulidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1882.
—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que debe verificarse el ingreso para estudiar las materias necesarias á fin de obtener el título de Maestras de párvulos, creado por Real decreto de 17 de Marzo último, informa lo siguiente:

«Evacuando el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha dignado hacerle sobre la forma en que debe realizarse el ingreso para el año próximo en el curso normal de Maestras, creado por Real decreto de 17 de Marzo último, considera que la enseñanza de este futuro profesorado debe ser tan práctica como su fin requiere, más que una instruccion mecánica y excesiva en pormenores, mostrar una sobriedad y solidez tales, que despierten el espíritu y estimulen su espontáneo desarrollo; una cultura moral y afectiva tan profunda, pura y delicada como lo demanda el carácter de la mujer y de estas funciones; una educacion física y social que responda al desenvolvimiento de la salud, nobleza de inclinaciones y hasta de maneras, en personas llamadas á dar en todo ejemplo; entiendo, en fin, que la direccion completa del nuevo curso normal debe aspirar á fortalecer la

vocacion de las alumnas al Magisterio de la primera infancia; cualidad que el Patronato reputa la más excelente de todas, suprema garantía de las demás y mérito suficiente para obtener la investidura de aquel ministerio de amor y sacrificio. Semejantes resultados no se obtendrían quizás en el breve espacio de un solo año si desde el ingreso no se exigiera á los aspirantes cierto grado de cultura, reducida en cantidad, pero de calidad tan rigurosamente probada, que pueda ser garantía casi segura de futuro aprovechamiento. Seria éste dudoso, á pesar de todo, si no se procurara que la enseñanza fuere lo más individual posible, y para ello deberia limitarse á 20 por ahora el número de alumnas admisible; medida que por otra parte aconseja la necesidad de no despertar esperanzas de colocacion superiores á las que permite el reducido número actual de Escuelas de párvulos. Con el propósito, en fin, de tener una seguridad más de las simpatías de las futuras Maestras hácia los niños, y de que con el aprendizaje de la vida poseen cierta madurez de juicio y circunspeccion en la conducta, aunque sin menoscabo de la necesaria flexibilidad de espíritu que requiere su preparacion, debe establecerse que no puedan ingrasar las que no lleguen ó pasen de cierta edad.

Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, el Patronato cree que el ingreso debiera verificarse con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.^a Para ingresar en el curso será necesario probar los conocimientos siguientes: Lectura, Escritura, Análisis gramatical, Aritmética, Geografía, y con especialidad la de España, Geometría y Dibujo lineal, Historia natural, Física, Principios de Religion y de Moral, todas con la extension propia de la enseñanza primaria superior; y además Nociones de Pedagogía.

2.^a Para esta prueba habrá dos ejercicios, uno escrito y otro oral. Consistirá el primero en exponer brevemente un tema de Pedagogía, igual para todas las aspirantes y sacado á la suerte. Su exposicion se hará por escrito, sin libros ni comunicacion y en el espacio de tres horas. Cada aspirante leerá despues su trabajo ante el Tribunal, al cual lo entregará para que, además de su fondo y redaccion, pueda examinarlo caligráfica y ortográficamente. Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará privadamente y votará en público sobre la admision al segundo.

3.^a Este se compondrá de dos partes: consistirá la primera en Lectura y Análisis gramatical; y la segunda en contestar á dos preguntas, entre tres sacadas á la suerte, de cada una de las demás asignaturas, ménos la Escritura y la Pedagogía.

4.^a Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará y votará en la forma ántes dicha, no sólo la aprobacion ó reprobacion de la aspirante, sino el lugar que en el primer caso haya de ocupar segun su mayor ó menor mérito en la lista, cuyas 20 primeras aspirantes serán nombradas alumnas del curso.

5.^a El Tribunal deberá componerse de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, de los dos Profesores del curso y de otros dos individuos designados por el Patronato.

6.^a El número de alumnas no podrá en el año académico inmediato exceder en manera alguna de

20; éstas no podrán pasar de 30 años de edad, ni tener ménos de 18.

7.^a El ingreso se solicitará de la Direccion de la Escuela Normal de Maestras en la primera quincena de Setiembre, y la matrícula se hará en la misma forma y abonando los mismos derechos que las alumnas de dicha Escuela.

Madrid 17 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Patronato general de las Escuelas de párvulos, Presidente, Victor Balaguer.—Secretario, Joaquin Sama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta 12 Julio 1882).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

POLÍTICA.

Con arreglo á lo que se previene en los artículos 34 y 35 de la ley de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto convocar á la Excm. Diputacion provincial para sesion extraordinaria, que tendrá lugar el día 22 del corriente, á las cuatro de su tarde, en el local acostumbrado, con objeto de que forme el proyecto de la primera division de la provincia en Distritos electorales, conforme á las bases contenidas en el art. 9.^o de la ley aun no promulgada, y para que proponga la capitalidad de cada Distrito con arreglo á lo dispuesto de la misma ley.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los individuos que componen dicha Corporacion, y efectos de los citados artículos.

Zaragoza 14 de Julio de 1882.—Pedro A. Herrero.

ÓRDEN PÚBLICO.

A bordo del vapor italiano «Zoagli», en la travesía de Payta á Pacasmayo, falleció el día 8 del mes de Marzo último el súbdito español Victoriano Agustí, casado, de 50 años de edad, quedando el equipaje que llevaba, á disposicion del Viceconsul de España en Payta; é ignorándose el pueblo de su naturaleza, se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Zaragoza 14 de Julio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SR. ALCALDE DE.....

En la estacion presente es cuando con más frecuencia ocurren los incendios en despoblado, reco-

nociendo por causas imprudentes descuidos ó malvados propósitos.

Usted comprende la necesidad de prevenir hechos de esta naturaleza, y cuando esto no es posible, amonazar sus efectos é impedir que los responsables burlesquen la accion de los Tribunales.

A este propósito recomiendo á V. que se ocupe con preferente interés de tan importante asunto; que bajo su más estrecha responsabilidad ejerza y haga ejercer escrupulosa vigilancia en las poblaciones y en el campo; que dicte los bandos que con arreglo á las Ordenanzas municipales y rurales tengan por objeto evitar los incendios casuales ó intencionados; que establezca previamente un órden de servicio para cortar con rapidez los que se produzcan, y que despliegue la mayor energia y perseverancia en defensa de intereses que tan de cerca afectan á la propiedad.

Prevengo tambieu á V. que me proponga los medios que no estando dentro del círculo de sus atribuciones, considere eficaces al servicio de que se trata; que me dé cuenta inmediata de todo incendio que en su jurisdiccion pueda ocurrir, de las disposiciones adoptadas para su extincion y descubrimiento de los autores, y por último que dé cuenta de esta circular al Ayuntamiento en la primera sesion que celebre, para que enterándose de ella coopere en la medida de sus fuerzas á los fines á que va dirigida, en bien de la riqueza forestal, tan importante en esta provincia.

Zaragoza 14 de Julio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

PRESUPUESTOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Para poder tramitar los expedientes de arbitrios extraordinarios que pidan los pueblos, prevengo á V. S. se sujeten estrictamente á lo que determina la Real órden circular fecha 3 de Agosto de 1878.»

Con este nuevo medio espero que los Ayuntamientos en cuyos presupuestos apareciese déficit, á pesar de haber apurado todos los arbitrios que concede el art. 137 de la ley Municipal vigente y recursos detallados en mi circular de 3 del actual, inserta en el *Boletín Oficial*, núm. 4, formarán los expedientes á que se refiere la Real órden citada, á cuyo fin transcribo á continuacion; con la prevencion de que no se dará curso á ningun expediente que proponga arbitrios ó repartos que directa ó indirectamente graven la riqueza contributiva sobre el límite determinado en la ley.

Zaragoza 13 de Julio de 1882.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

PARTE DISPOSITIVA.

1.º Que desde el momento en que se haya practicado la liquidacion entre la Hacienda pública y los Municipios, sus deudores, no se les apruebe á éstos ningun presupuesto sin que en él figure la parte alícuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.

2.º Que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Antes de formar propuesta sobre la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal, revisará su presupuesto del corriente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible.

Acordadas éstas y apareciendo todavia subsistente un déficit de consideracion, ó resultando no haber posibilidad de realizarlas, se consignará así en el acta.

Además se hará constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, y en el caso de haberse prescindido de alguno, por no ser adaptable á las circunstancias especiales de la poblacion, se expresarán las razones que lo justifiquen.

2.ª Verificada la revision del presupuesto con sujecion á la regla anterior, la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilacion en el *BOLETIN OFICIAL*.

3.ª Dentro de los 10 dias siguientes al de su publicacion en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde.

4.ª Trascurrido el plazo marcado en la regla anterior, dicha Autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento proponiendo á este Ministerio los impuestos ó arbitrios extraordinarios que necesite establecer.

2.º Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal expresando haber cumplido cuanto se previene en la regla primera de esta Real órden.

3.º Certificacion de haber estado expuesto al público, durante diez dias por lo ménos, el referido acuerdo de la Junta.

4.º Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificacion de no haberse dirigido ninguna.

5.º Un estado que demuestre el importe total de los gastos del presupuesto, los ingresos y recursos legales con que se cuenta para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el déficit que deba enjugararse por medio de recursos extraordinarios.

Y 6.º Cuando así lo exija la índole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico.

5.ª El Gobernador, despues de asegurarse de que se han cumplido todas las prescripciones de esta circular, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Administracion económica, que procurará evacuarlo en el término de quinto dia, oyendo luego en igual plazo á la Comision provincial, remitiendo sin demora todo lo actuado á este Ministerio, consignando razonadamente el juicio que la propuesta le hubiere merecido.

6.ª Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta circular, no instruyan el expediente á que se hace referencia, se entenderá que renuncia al ejercicio de la facultad que se les ha concedido en el art. 16 de la nueva ley de Presupuestos.

7.ª Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de autorizacion para imponer sobre las contribuciones directas mayores recargos de los que están permitidos por las anteriores leyes de presupuestos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.

CÁRCELES.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Ateca puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he acordado insertar á continuacion

el presupuesto de la misma aprobado con esta fecha y que ha de regir en el año económico de 1882-83.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido judicial de Ateca.

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para presos pobres.
	Pesetas.	Pesetas.
Ateca.....	50.160	797:56
Alhama.....	10.798	171:81
Alconchel.....	6.980	111
Aniñon.....	27.603	438:91
Aranda.....	23.965	381:07
Ariza.....	15.536	247:05
Berdejo.....	4.648	73:92
Bijuesca.....	11.267	179:16
Bordalba.....	7.858	124:96
Bubierca.....	13.75	207:90
Campillo.....	6.716	106:80
Cabolafuente.....	4.217	67:05
Calmarza.....	5.486	87:25
Carenas.....	11.242	178:76
Castejon de las Armas....	11.226	178:50
Cervera.....	12.524	199:15
Cetina.....	16.606	264:05
Cimballa.....	7.346	116:82
Clarés.....	4.135	65:77
Contamina.....	4.095	65:12
Embid de Ariza.....	4.849	77:12
Godojos.....	5.375	85:48
Ibdes.....	13.435	213:65
Jaraba.....	5.530	87:95
La Vilueña.....	4.449	70:76
Malanquilla.....	6.327	100:63
Monreal de Ariza.....	10.440	166:03
Monterde.....	11.955	190:10
Moros.....	25.688	408:46
Nuévalos.....	12.638	200:96
Oseja.....	3.956	62:92
Pozuel de Ariza.....	3.862	61:42
Sisamon.....	7.790	123:88
Torrehermosa.....	5.192	82:58
Torrelapaja.....	4.293	68:28
Torrijo.....	26.898	426:70
Valtorres.....	1.574	25:04
Villalengua.....	16.540	263
Villarroya de la Sierra....	29.363	466:90
TOTAL.....	455.637	7.244:47

Zaragoza 11 de Julio de 1882.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Excellentísimo Sr.: Vista la consulta elevada por V. E. relativa á la forma en que han de satisfacerse los cré-

ditos abonables en Deuda amortizable al 2 por 100 interior y en Deudas del personal y material del Tesoro por la legislacion vigente al dictarse la ley de conversion de 9 de Diciembre de 1881:

Considerando que llamados á ser convertidos por la citada ley, tanto los valores en circulacion como los pendientes de emision, objeto de la consulta, no cabe hacer distincion entre los tenedores de los unos y los acreedores á los otros:

Considerando que si bien respecto á las Deudas en circulacion la conveniencia de facilitar la conversion aconsejó y obligó á señalar un término para que los acreedores manifestasen sus deseos, no podrá señalárseles á los de Deuda aún no emitida por la dificultad de fijar un plazo comun, tratándose de créditos cuyo reconocimiento y liquidacion habia de ejecutarse en fechas distintas á medida que fueran ultimándose los expedientes respectivos:

Considerando que la ley de 9 de Diciembre de 1881 autoriza la conversion de la Deuda antigua en Deuda del 4 por 100 al tipo de 85, valorada en la cantidad que la misma ley le fija, y que no pueden ser desposeidos de este derecho los acreedores por tener que aguardar á la resolucion de sus expedientes, ni aun tratándose de los que debieran percibir Deuda del personal;

Y considerando que en la Seccion tercera del presupuesto de obligaciones generales del Estado está prevista la que pueda contraerse por efecto de la facultad otorgada á los tenedores de la Deuda del personal de continuar en la posesion de estos valores,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que á medida que recaiga acuerdo en los expedientes pendientes en esa Direccion general, se comunique á los interesados, señalándoles el término de tres dias para que manifiesten si optan por la conversion ó por el reembolso cuando se trate de créditos abonables en Deuda del 2 por 100 interior ó del material del Tesoro, ó por la conversion ó susta cuando se refieran á Deuda del personal, entregando en el primer caso ese Centro directivo los títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 que corresponda, con presencia de las oportunas liquidaciones que se han de practicar en dichos expedientes, abonándoles en metálico las fracciones ó residuos que no compongan el valor de un título de 500 pesetas, más los intereses que tuvieren devengados dichas Deudas convertibles hasta fin de Diciembre último.

2.º Que no hay necesidad para realizar dicha operacion, previas las expresadas liquidaciones, de hacer la emision de las Deudas antiguas llamadas á convertir, excepto, con respecto á la del personal, cuando prefieran recogerla los interesados para acudir á las subastas.

3.º Que los reembolsos á metálico se efectúen por la Tesoreria de la Deuda, como movimiento de fondos-remesas á la Central, remitiendo á esta última los títulos equivalentes que deben pasar á ser propiedad del Tesoro.

4.º Que por esa Direccion general, y á fin de que lo anteriormente ordenado pueda tener lugar, se practique una liquidacion de la cifra á que as-

ciendan los créditos pendientes de liquidacion abonables en las Deudas antiguas del 2 por 100 interior, y del personal y material del Tesoro, á fin de recoger del Banco de España el número de títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que en virtud de la ley de 9 de Diciembre último debe expedirse para satisfacer dichos créditos.

Y 5.º Que por la Contaduría general de la Deuda se lleve una cuenta especial de estos valores; de la aplicacion que se le dé; de los que resulten amortizados en los sorteos, y por consiguiente de las cantidades que haya que realizar del Banco de España por este concepto, y por último, el resultado en definitiva que ofrezca en su día como beneficio ó quebranto para el Tesoro, que habrá de llevarse á figurar en las cuentas generales como valores ó gastos del presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública. »

Esta Delegacion previene, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden anterior, que los poseedores de títulos del 2 por 100 interior amortizable, habrán de manifestar por escrito y dentro del término de tercero día, ante mi Autoridad, si optan por el reembolso de los mismos en metálico ó por recibir los títulos de la nueva Deuda del 4 por 100 amortizable que les correspondan con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881; advirtiendo que á falta de aquella manifestacion expresa se entenderá que los interesados prefieren esta clase de valores, y así efectuará el pago la Direccion general, abonándoles únicamente en metálico las fracciones que no lleguen á componer el importe de un título.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados en esta provincia.

Zaragoza 12 de Julio de 1882.—Jerónimo G.^a-Cabrero.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 30 de Junio último, dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 30 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. S.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Casto Sobrino de Marcial Martínez, vecino y del comercio de esta corte en solicitud de que se den las órdenes oportunas para que no se exija el timbre móvil de 10 céntimos en losolicitos que presenten los comerciantes en la Administracion, ni en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los frutos co-

loniales dentro de la zona fiscal. En su vista, y Considerando que á pesar de no encontrarse taxativamente comprendidos losolicitos en la vigente ley del Timbre, existe tal analogía entre estos documentos y los de que trata el caso 3.º del artículo 31, que no deja duda de que deben estar sujetos al impuesto; y Considerando que las guías de que queda hecha mencion, son verdaderas autorizaciones para transportar libremente por la zona fiscal los frutos coloniales, siendo indudable que se hallan dentro de los términos ámplios en que está redactado el caso 11.º del artículo 31 de la precitada Ley; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien desestimar la referida instancia y declarar que losolicitos y guías para la libre circulacion de los frutos coloniales, dentro de la zona fiscal, se hallan sujetos al uso del timbre móvil de 10 céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el artículo 31 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Zaragoza 13 de Julio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

Desde el día en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el 26 del actual, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes, hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana en el año económico actual, previa presentacion de los documentos que debidamente las justifiquen.

Jaulin 13 de Julio de 1882.—El Alcalde, Ramon Tena.

En la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se hallará de manifiesto el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1882 á 83; durante el cual se admitirán las reclamaciones que los vecinos y terratenientes presenten.

Alborge 13 de Julio de 1882.—El Alcalde, Félix Laborda.

El repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al actual año económico, estará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo del 16 al 23 del actual, á fin de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido y puedan reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Lituénigo 11 de Julio de 1882.—El Alcalde, Antonio Gimenez.

Declaradas mal formadas por D. Miguel Orensanz las cuentas de oficio confeccionadas por dicho señor,

correspondientes á los ejercicios de 1868-69 al 1878 á 1879, é ignorándose su paradero, se llama por el presente á fin de que se presente en esta Alcaldía á reformarlas de nuevo, ó reintegre las dietas que haya percibido.

Pastriz 13 de Julio de 1882.—El Alcalde, Julian Puertolas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Laureano Sesmilo y Alejano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de él comparezca en este Tribunal á extinguir los dias de detencion subsidiaria que le correspondan por la multa que le fué impuesta en causa que se le ha instruido por el delito de tentativa de estafa á D. Manuel Alcaine; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como llegue á su noticia el paradero del Sesmilo procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 10 de Julio de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., P. I. de D. B. Paraiso, Romualdo Paraiso.

Señas de Laureano Sesmilo.

Estatura alta, color bueno, cara redonda, ojos garzos, pelo, cejas y barba negra; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño, botas y sombrero.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital en providencia de este dia se cita, llama y emplaza á Faustino Gomez y Paesa, natural y vecino de esta capital, que habitó en la calle de Pignatelli, núm. 61, viudo, de 53 años de edad, jornalero, hijo de Julian y de Felipa, para que en el término de cinco dias se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado sobre estafa á D. José Planas, y al propio tiempo para citarle y emplazarle en debida forma para ante el Tribunal

superior: pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 11 de Julio de 1882.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Faustino Campillo, vecino de Zaragoza, habitante en la calle del Cuatro de Agosto, número 23, y que ha residido en Azuara y posteriormente en Lagata hasta el 27 de Junio último, recaudando la contribucion de consumos, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades que tuvieren noticia del paradero del Campillo se sirvan hacérselo saber, comunicándolo seguidamente á este Juzgado, pues en ello se halla interesada la buena administracion de justicia.

Ateca 8 de Julio de 1882.—El Escribano, Manuel Lamana.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Leonardo Valls y Visiegra, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Gerona, núm. 22:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa en instruccion contra el soldado de la segunda compañía del expresado batallon, Francisco Pallarés Fondevila, hijo de Francisco y de Rita, natural de Betesa (Huesca), por delito de desercion; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de Santa Engracia (Zaragoza), á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo seguirá la causa su tramitacion para los efectos á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de referencia.

Zaragoza 8 de Julio de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Leonardo Valls.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION).

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cs.
D. Joaquin Hernando.....	Cetina.	Campo.	Cetina.	Clero.	3	19 en 10 de Agosto de 1882.....	52'50
Ramon Sigüenza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	296	» en idem idem.....	86'25
Andrés Cerdan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	» en idem idem.....	31'26
Antonio Velazquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	» en idem idem.....	6'87
Antonio Escolano.....	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	300	» en idem idem.....	175
Ignacio Lucia.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	302	» en idem idem.....	68'75
Vicente Lasheras.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	271	» en idem idem.....	125
Gregorio Orensanz.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	274	» en 9 idem idem.....	100
Joaquin Galindo.....	Arándiga.	Id.	Arándiga.	Id.	303	» en 10 idem idem.....	50
Cosme Ostari.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	304	» en idem idem.....	72'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	» en idem idem.....	72'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	307	» en idem idem.....	65
Sebastian Garcia.....	Chodes.	Id.	Idem.	Id.	308	» en idem idem.....	190
Manuel Ostari.....	Arándiga.	Id.	Idem.	Id.	310	» en idem idem.....	25'99
Joaquin Galindo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	» en idem idem.....	55
Cosme Ostari.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	312	» en idem idem.....	187'50
Santiago Aranda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	313	» en idem idem.....	127'12
El mismo.....	Cervera.	Id.	Cervera.	Id.	322	» en 11 idem idem.....	387'50
Pascual Aranda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	» en idem idem.....	187'50
Manuel Navarro.....	Ateca.	Id.	Idem.	Id.	324	» en idem idem.....	402'50
Casimiro Gonzalez.....	Torrijo.	Id.	Torrijo.	Id.	326	» en idem idem.....	206'25
Manuel Franco.....	Zaragoza.	Id.	Belmonte.	Id.	328	» en idem idem.....	137'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	329	» en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	» en idem idem.....	93'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	» en idem idem.....	130
El mismo.....	Ateca.	Id.	Idem.	Id.	332	» en idem idem.....	73'75
Antonio Vergara.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	333	» en idem idem.....	102'52
El mismo.....	Idem.	Id.	Villalengua.	Id.	334	» en 12 idem idem.....	250
José Español.....	Idem.	Id.	Villarroya.	Id.	335	» en idem idem.....	275
José Molinero.....	Arándiga.	Id.	Moros.	Id.	336	» en idem idem.....	250
Salvador Landa.....	Ateca.	Id.	Arándiga.	Id.	337	» en idem idem.....	30'62
Barfolomé Alexandre.....	Calatayud.	Id.	Moros.	Id.	346	» en idem idem.....	81'25
Antonio Lorente.....	Villalengua.	Id.	Calatayud.	Id.	349	» en idem idem.....	137'64
		Id.	Cetina.	Id.	352	» en 13 idem idem.....	60'10
		Id.	Villalengua.	Id.		» en idem idem.....	62'50

(Se continuará.)